



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

REFERENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
PROCESO: 70-001-33-33-006-2013-00328-01
DEMANDANTE: YONELIS URZOLA RAMOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL

TEMA: *Teoría del contrato realidad en el sector público. Prescripción.*

El Tribunal¹ decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 20 de mayo de 2016 por el Juzgado sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo, la cual resolvió las acceder a las pretensiones de la demanda.

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA²

La señora YONELIS URZOLA RAMOS, por conducto de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, formuló demanda, con las siguientes **PRETENSIONES**:

Se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio N° 1.8.393-03-2013 expedido el 20 de marzo de 2013 suscrito por la Secretaría de Educación del municipio de Sincelejo, **(ii)** Que se declare la nulidad del Oficio No 1.8-454-04-2013, el cual resuelve el recurso de

¹ Por acuerdo de los integrantes de la Sala el proyecto regresa al Ponente inicial, en tanto se dará aplicación a la sentencia de Unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 5 de 2016, por razones de celeridad y economía procesal.

² Fol. 1-15 C. Ppal.

reposición interpuesto en contra del Oficio N° 1.8.393-03-2013, el cual lo confirma en todas sus partes; **(iii)** Igualmente que se declare la nulidad de la Resolución No 1495 del 02 de mayo de 2013, expedida por el Alcalde del Municipio de Sincelejo, mediante el cual resuelve el recurso de apelación.

A título de restablecimiento del derecho se solicita que se ordene a la administración municipal reconocer y pagar las prestaciones sociales y demás derechos laborales generados de la relación laboral existente y se declare que el tiempo laborado por la actora entre los periodos 01/04/1996 al 13/12/1996, del 01/02/ 1997 al 12/12/1997, del 01/02/1998 al 30/11/1998, los cuales deben ser computados para efectos pensionales de conformidad con la ley 100 de 1993.

Como **FUNDAMENTOS FÁCTICOS** de la demanda se expuso que:

La actora YONELIS URZOLA RAMOS prestó sus servicios como docente del servicio público en la planta de personal del Municipio de Sincelejo, a través de las denominadas ordenes de prestación de servicios durante el tiempo comprendido entre los periodos, 01/04/1996 al 13/12/1996, del 01/02/ 1997 al 12/12/1997, del 01/02/1998 al 30/11/1998.

En ejercicio de sus funciones como Docente bajo órdenes y dirección de las autoridades Educativas de la Entidad demandada, en idéntico calendario y jornada laboral que aquellos docentes que laboraban en la actividad estatal de la docencia y cuya vinculación fue mediante acto legal y reglamentario.

A pesar que los docentes contratados a través de órdenes de prestación de servicios realicen la misma actividad y cumplan las mismas funciones de los de planta, son sometidos a un régimen contractual y no a un legal, que los coloca en una situación más desfavorable.

Solicitó en ejercicio del derecho de petición al MUNICIPIO de SINCELEJO para que se reconociera la relación laboral existente con mi representado y consecuente al pago de las prestaciones sociales causadas solicitud radicada el día 19/03/2013, petición que fue negada mediante los actos administrativos que son objeto de demanda.

El 21 de noviembre de 2013 la PROCURADURIA 104 JUDICIAL I DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE SINCELEJO , la cual convocó a las partes solicitantes para celebrar la audiencia de conciliación extrajudicial, se asistió la diligencia pero no la llevo a cabo por cuanto que el señor procurador se encontraba incapacitado, donde la sustanciadora manifestó que los términos de la conciliación se vencían el 20 de noviembre que por lo tanto el despacho proferiría una constancia secretarial en el cual se certifica el agotamiento de la diligencia.

Como **NORMAS VIOLADAS** señaló el artículo 53 de la Constitución Política y en el **CONCEPTO DE VIOLACIÓN** esgrime que el cargo de nulidad es infracción de la Ley, la cual argumento así:

Las labores desarrolladas por la demandante, fueron las mismas que efectuaron los docentes de planta por lo que la celebración de órdenes de prestación de servicios permite inferir que la administración pretendió evitar el pago de prestaciones sociales, encubriendo la existencia de una relación laboral y por tanto el acto demandado resulta anulable conforme con el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades y el derecho a la igualdad, que impone asimilar las condiciones de los docentes contratista con la de los docentes de planta.

1.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA³.

El Municipio de Sincelejo manifestó su oposición total de las pretensiones, por conspirar que carecen de sustento factico y jurídico y por tanto como pretensión pide a este despacho que así se declare.

En cuanto a las normas violadas la parte demandada en este caso el Municipio de Sincelejo, manifiesta que contrato los servicios de los denominados docentes temporales, como es el caso ante la imposibilidad de vincularlos oficialmente en las plantas de personal, por lo tanto se celebraron contratos de prestación de servicios administrativos, los cuales generaban para los contratistas los emolumentos expresamente convenidos y en ningún caso el pago de las prestaciones sociales, conforme a lo dispuesto en el Decreto 222 de 1983 y la ley 60 de 1993.

3 Folios 53-71.

Expresó que a la demandante no se le vulneraron los derechos a la igualdad y al trabajo, porque entre la demandante y el Municipio de Sincelejo lo que existió fue una relación contractual, ostentado por ende la calidad de contratista y no de empleada pública.

Manifestó que si bien el Consejo de Estado ha venido sosteniendo que la labor desempeñada por los docentes lleva implícita la subordinación y dependencia, esto no revela a la demandante de acreditar los elementos esenciales de la relación laboral. En este sentido, debe probarse la actividad personal y el salario, además de la permanencia en la institución educativa y que su labor era inherente a la entidad, y la similitud con las funciones de los docentes de plantas.

1.3 LA PROVIDENCIA APELADA⁴.

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo accedió a las pretensiones de la demanda, bajo las siguientes consideraciones:

Expuso que la relación jurídica que se dio entre las partes en los intervalos de tiempo laborados durante los años 1996 a 1998 y que surgió por la vinculación de la señora Yonelis Urzola Ramos, a través de contratos de prestación de servicios docentes ordenes fue de carácter laboral y por tanto los actos demandados están viciados de nulidad ya que en atención al principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formalidades (artículo 53 C.POL), la administración debió reconocer que fue laboral la relación que se materializó durante el tiempo que la demandante prestó sus servicios como docentes.

Que para caso docentes, basta que se demuestre la prestación del servicio docente a favor de una entidad territorial, para que se infiera o presuma que la relación fue subordinada y por tanto que fue una verdadera relación laboral, y no una relación propia de un contrato de prestación de servicios estatal de acuerdo al artículo 32 ley de 1993.

4 Fols. 373 - 386 C. Ppal.

En virtud de lo anterior, señaló que la demandante tenía derecho a que se le reconozcan las prestaciones sociales comunes u ordinarias, y a que se le tomara en cuenta el tiempo de servicio para efectos pensionales.

Asimismo, declaró no probada la excepción de prescripción y condenó en costas de primera instancia al municipio de Sincelejo.

1.4 EL RECURSO DE APELACIÓN⁵.

El demandante presentó recurso de apelación dentro del término correspondiente, en donde solicitó revocar de sentencia de primera instancia con fecha del 20 de mayo de 2016, señalando que la señora Yonelis Urzola Ramos acude a presentar la demanda 15 años después de haber finalizado su vínculo contractual con el municipio de Sincelejo, actuación que no evidencia más que la desidia del interesado en la gestión de su derecho o incumplimiento de un deber por diligencia aspecto que no puede ser retribuido por el operador judicial, dando así tintes de imprescriptibles derechos emanados de la relación jurídica que el interesado ha conocido durante y después de la culminada relación contractual.

Expresó que para que el presente conflicto el vínculo data del año de tal manera ha operado en el asunto la prescripción de los derechos laborales derivados de la ejecución de órdenes de prestación de servicios, puesto que la reclamación se debió efectuar en un lapso de tres años siguientes a la terminación del último contrato celebrado.

1.5 TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA.

En auto del 23 de agosto de 2016 (folio 5) se admitió el recurso de apelación. En auto del 3 de octubre de 2016 (folio 13) se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se ordenó a las partes presentar alegatos por escrito, para lo cual se señaló el término de 10 días, vencido los cuales el Ministerio Público si lo estimaba prudente presentara concepto.

1.5.1. ALEGATOS DE LAS PARTES. En término las partes presentan memoriales alegando de conclusión en los siguientes términos:

5 Fls. 151-152 C. Primera instancia.

1.5.1.1. PARTE DEMANDANTE⁶.

Expresó que es improcedente la prescripción ya que solo tendrá lugar con la ejecutoria de la sentencia que reconozca los derechos prestacionales.

Indicó igualmente que la entidad demandada transgredió el marco jurídico estructurado y mencionado anteriormente, al reconocer la relación laboral que emerge de la prestación del servicio del demandante por lo que resulta en desmejora al mínimo vital y móvil de este, por ello la declaración de nulidad del acto administrativo impugnado se fundamenta en que olvida transgrede el mismo sistema normativo dándole apariencia a la relación legal o una relación laboral siendo importante el principio de realidad sobre las formalidades, con lo cual se ve truncado el principio superior de igualdad, de esta manera solicitando que se confirme el fallo de primera instancia.

1.5.1.2. PARTE DEMANDADA⁷.

El Municipio de Sincelejo reiteró los argumentos relacionados con la prescripción. Señalando que la demandante acudió a la reclamación 15 años después a la terminación del último contrato celebrado, por lo que operó con creces el fenómeno de prescripción extintiva de derechos laborales que reclama, razón por la cual se solicita se revoque la sentencia de primera instancia.

1.5.2. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO⁸.

El Procurador 104 Judicial II delegado ante este Tribunal, solicita la confirmación de la sentencia de primera instancia, manifestando que teniendo en cuenta el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, basta que el demandante demuestre la prestación personal del servicio docente a un ente territorial, la cual se presume subordinada para que se infiera la existencia de la relación laboral y no la existencia de un contrato estatal y por estar vinculada la actora como docente mediante contrato de prestación de servicios le asiste el derecho reconocido en la sentencia de primera instancia, pues estuvo vinculada en las mismas

6 Fols 40 a 52 C. de apelación.

7 Folios 19-20 C de apelación.

8 Folios 21-24 C de apelación.

condiciones de los docentes de la planta de personal del Municipio de Sincelejo.

Frente a la prescripción alegada en el recurso de apelación de la parte demandada, explicó que los derechos derivados del contrato realidad nacen y se originan a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación por lo que su exigibilidad se ocasiona a partir de la ejecutoria del fallo que dio origen a los derechos prestacionales y no desde la finalización del contrato.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

2.1. LA COMPETENCIA.

Al tenor del artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en primera instancia el 18 de marzo de 2016, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo.

2.2. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO:

La parte demandada solicitó la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** el contenido Oficio N° 1.8.393-03-2013 del 20 de marzo de 2013 suscrito por la Secretaría de Educación del municipio de Sincelejo, **(ii)** Oficio No 1.8-454-04-2013, el cual resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del Oficio N° 1.8.393-03-2013, el cual lo confirma en todas sus partes; **(iii)** Resolución No 1495 del 02 de mayo de 2013, expedida por el Alcalde del Municipio de Sincelejo, mediante el cual resuelve un recurso de apelación.

Actos administrativos a través de los cuales el Municipio de Sincelejo, le niega la existencia de una relación laboral y el pago por concepto de prestaciones sociales derivadas de la misma.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Los reparos específicos y concretos que se expresen en la sustentación del recurso de apelación, constituyen el marco del Juez de segunda instancia

para llevar a cabo la función revisora de la providencia impugnada, puesto que, esa función de –revisar sentencia –, que no es oficiosa, como tampoco un nuevo juicio, tiene que apoyarse en la argumentación contenida en la sustentación del recurso de apelación, que le debe servir al *Ad quem*, para soportar la decisión de revocar o modificar la sentencia de primera instancia según lo pretendido por el apelante⁹

Claro lo anterior y acorde con el memorial contentivo del recurso de apelación formulada por la parte demandada, *¿si sobre los derechos reclamados por la actora en virtud de la aplicación de la teoría del contrato realidad, ha operado la figura de la prescripción?*

Para resolver, la Sala abordará los siguientes temas específicos: **(i)** LA teoría del contrato realidad en el sector público – reclamación de los posibles derechos que surjan de su aplicación – prescripción – término **(ii)** el caso concreto.

2.2.1. LA TEORÍA DEL CONTRATO REALIDAD EN EL SECTOR PÚBLICO.

El artículo 53 de la Constitución Política establece el principio protector conocido como primacía de la realidad en las relaciones laborales, según el cual, la materialización, desarrollo y/o ejecución de la labor contratada se imponen sobre aquella formalidad que se haya pactado inicialmente por los sujetos o partes de una relación, queriendo ello decir, que sea cualquiera la modalidad de contratación adoptada formalmente, si en la práctica se reúnen y prueban las condiciones necesarias de una relación laboral (prestación personal del servicio, salario y subordinación) esta debe ser reconocida y privilegiada sobre la formalidad.

Por ello, si bien el artículo 32 de la ley 80 de 1993, establece la modalidad o posibilidad para que las entidades públicas celebren contratos de prestación de servicios, debe aclararse que en la medida en que mediante ellos se esconda o encubra una verdadera relación laboral con el propósito

⁹ Claro está, debe tenerse en cuenta siempre, las condiciones de apelante único y la no *reformatio in pejus*: el hecho que ambas partes apelen, porque en este caso, la función revisora del superior se amplía en su radio de acción del *Ad quem*; y la necesidad excepcional de entrar a revisar puntos directa e íntimamente ligados con el asunto objeto de apelación. Ver artículo 320 del CGP.

de desconocer derechos laborales, porque la materialización de la actividad o servicio contratado muestra la existencia de los tres elementos de una relación laboral, en especial el elemento subordinación, siendo una situación completamente distinta a lo establecido en el acto contractual, habrá lugar a la declaratoria de existencia de una relación laboral.

En ese norte, la H. Corte Constitucional, ha señalado que *"para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada"*¹⁰.

Ahora bien, es menester precisar que quien pretenda ser arropado por la teoría del contrato realidad en el sector público, asume la carga probatoria de traer al plenario los elementos que demuestren la desnaturalización del vínculo contractual público, pues en principio la celebración del contrato estatal se entiende celebrado bajo la presunción legal de no dar lugar al pago y reconocimiento de salarios y prestaciones sociales, como lo indica el párrafo del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que reza: *"en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable"*

En tal sentido, el Consejo de Estado considera que *"se ha denominado contrato realidad aquél que teniendo apariencia distinta, encierra por sus contenidos materiales una verdadera relación laboral en donde se establece el primado de la sustancia sobre la forma"*¹¹, agregando que, *"el inciso 2 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, no contiene una presunción legal que permita considerar como laboral toda relación contractual estatal en la modalidad de prestación de servicio que traslade a la entidad contratante la carga de probar que el contratista ejecutó el objeto contractual con autonomía e independencia"*,

10 Sentencia C-154-1997

11 Consejo de Estado, Sección II Subsección B, Sentencia del 4 de febrero de 2016. Radicación número: 05001-23-31-000-2010-02195-01(1149-15). C. P. Sandra L. Ibarra.

En ese norte, la tarea probatoria radica en demostrar la existencia de los tres elementos de una relación laboral, pero de forma cardinal, y de sumo relieve, probar que existió una labor que celebrada y ejecutada en virtud de la formalidad de un contrato estatal por razón de la materialización de la misma, emergió subordinada.

Por ello, la prestación personal del servicio como elemento de toda relación laboral trae consigo una especial condición cuando se analiza la tesis del contrato realidad en el sector público, puesto que el ejercicio de dicho servicio debe tener origen en un contrato estatal, bajo el entendido, que ello es lo que se pretende desvirtuar, desnaturalizar o desdibujar; claro está, sin llegar a decir, al punto de exigir prueba solemne del mismo, pues de lo que se trata es de probar su ejecución.

Preciso es traer a colación lo dicho al respecto por el Consejo de Estado, quien señala que es una carga probatoria del actor demostrar la existencia de una relación laboral que desnaturaliza el contrato estatal.

*"CONTRATO REALIDAD – Carga de la prueba / CARGA DE LA PRUEBA - En contrato realidad es del demandante / CARGA PROBATORIA – Demostrar la existencia de una relación laboral que desnaturaliza el contrato estatal. En ese orden, se tiene que el inciso 2 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, no crea una presunción legal que permita considerar como laboral toda relación contractual estatal en la modalidad de prestación de servicio. Antes por el contrario, la disposición en cita de manera expresa estableció que en ningún caso se generaría una relación de trabajo, **por lo que, si el contratista recurre a la jurisdicción, está en la obligación de desvirtuar la naturaleza del contrato estatal**, como quiera que es él quien está llamado a demostrar los elementos esenciales o configurativos de una verdadera relación laboral"* (negritas fuera del texto).¹²

Misma providencia donde se señaló:

*"En ese orden, se tiene que el inciso 2 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, no crea una presunción legal que permita considerar como laboral toda relación contractual estatal en la modalidad de prestación de servicio. Antes por el contrario, la disposición en cita de manera expresa estableció que en ningún caso se generaría una relación de trabajo, **por lo que, si el contratista recurre a la jurisdicción, está en la obligación de desvirtuar la naturaleza del contrato estatal**, como quiera que es él quien está llamado a demostrar los elementos esenciales o configurativos de una verdadera relación laboral"*

12 Ídem 3."

Por último y por guardar directa relación con el asunto de conocimiento de esta Sala, debe señalarse que cuando se trata de vinculación de docentes al servicio público educativo a través de contratos u órdenes de prestación de servicios, se ha reconocido claramente por la jurisprudencia contenciosa administrativa, que la subordinación se encuentra ínsita y es consustancial con la labor desarrollada, señalándose así:

"No es entonces la labor docente independiente y siempre corresponde a aquella que de ordinario desarrolla la administración pública a través de sus autoridades educativas, pues no de otra manera puede ejercerse la enseñanza en los establecimientos públicos educativos, sino por medio de los maestros."

Por tanto, es claro para la Sala que la subordinación y la dependencia se encuentran ínsitas en la labor que desarrollan los docentes; es decir, son consustanciales a su ejercicio"

De otro lado, es pertinente puntualizar que el reconocimiento y aplicación del principio de la primacía de la realidad a una relación inicialmente contractual, no implica conferir la condición de empleado público al contratista, pues, según lo ha señalado el Consejo de Estado, dicha calidad no se confiere por el sólo hecho de trabajar para el Estado¹³, tesis que igualmente, acoge la Corte Constitucional como se puede apreciar en sentencia T- 093 de 2010¹⁴.

2.2.2. LA FIGURA DE LA PRESCRIPCIÓN EN RECLAMACIONES DERIVADAS DE LA TEORÍA DEL CONTRATO REALIDAD. Estado actual del precedente.

La prescripción como modo de extinción o liberador de las obligaciones laborales, se encuentra regulada en el Decreto 1848 de 1969,

13 Sentencia del Consejo de Estado. M.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. Bogotá, 25 de enero de 2001. Expediente: 1654-2000. Igualmente, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 30 de junio de 2011, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

14 "La Sala de Revisión también debe precisar, como se estableció en la parte 3 de esta sentencia, que el hecho de que se configuren los elementos propios del contrato realidad entre una persona y una institución oficial no significa que se adquiera la calidad de empleado público. La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado ha definido un límite al alcance del principio de "primacía de la realidad sobre las formas" en los casos en los cuales este se ha aplicado: el respeto de los principios que configuran la función pública. En consecuencia, la regla jurisprudencial que se ha decantado con los diferentes pronunciamientos de estas corporaciones es que ninguna persona puede ser empleado público sin que medien las siguientes condiciones: el nombramiento y la posesión, la existencia de un determinado régimen legal y reglamentario, una vacante en la planta de personal y la respectiva disponibilidad presupuestal; a pesar de que entre la respectiva entidad y el trabajador se haya verificado el cumplimiento del principio de primacía de la realidad sobre las formas"

reglamentario del Decreto 3135 de 1968, por medio del cual se dispuso la integración de la Seguridad Social entre el sector privado y público. El artículo 102, prescribe:

"Artículo 102º.- Prescripción de acciones.

1. *Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*
2. *El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."*

En análisis de constitucionalidad, en Sentencia C - 412 de 1997, la Corte Constitucional se refirió a los efectos de la prescripción frente al artículo 53 de la Constitución Política, señalando que el establecimiento de la misma como medio para otorgar seguridad jurídica, no era contraria al núcleo esencial del derecho laboral, expresando que la *"prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí que lo que, en estricto sentido, prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca el derecho-deber del trabajo"*. En razón de ello, concluyó:

"No se quebranta el derecho de los trabajadores, ni los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 superior, sino que por el contrario, se limita en forma razonable y lógica a establecer que el reclamo del trabajador con respecto a un derecho determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez a partir de la recepción por parte del patrono del respectivo reclamo. Tampoco se contradicen dichos principios, porque la finalidad que persigue el legislador en el asunto materia de examen, es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, y de otro lado, determinar el lapso de interrupción de la prescripción en materia laboral"¹⁵.

El Consejo de Estado, en situaciones como la presente, en donde se pretende el reconocimiento de derechos derivados de la aplicación de la teoría del contrato realidad, venía sosteniendo que no había lugar a

¹⁵ Igualmente ver sentencia C- 227 de 2009.

declarar la prescripción, por cuanto no existía fecha a partir de la cual se pudiera predicar la exigibilidad del derecho¹⁶⁻¹⁷.

Sin embargo, este criterio ha sido replanteado por el H. Consejo de Estado en su Sección Segunda, bajo la sub regla que la reclamación de los derechos surgidos con ocasión de la relación contractual que inicialmente se pacte con la entidad y que la parte demandante pretende hacer valer, debe hacerse dentro de los tres (3) años siguientes a la terminación del vínculo contractual formal cuya desnaturalización se reclamada judicialmente, so pena que prescriba el derecho a reclamar su existencia y el consecuente pago de los derechos que de ella se derivarían; al respecto:

"(...)

En esta oportunidad, la Sala debe precisar que si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez, el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama.

*Lo anterior quiere decir que si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan."*¹⁸

En ese mismo sentido, la misma Sección reitera que¹⁹:

*En **materia de contrato realidad**, en aquellos casos en que se accede a las pretensiones de la demanda, esta Sección ha concluido la no prescripción de las prestaciones causadas con ocasión de la relación contractual, en tanto la exigibilidad de los derechos prestacionales en discusión, es imposible con anterioridad a la Sentencia que declara la existencia del vínculo laboral, dado su carácter constitutivo, de manera pues, que es a partir de tal decisión*

16 CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA. Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. Bogotá, D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil nueve (2009). Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03449-01(3074-05). Actor: Ana Reinalda Triana Viuchi.

17 Sentencia del Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "B". C.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Bogotá, 04 de marzo de 2010. Expediente: 150012331000200403021 01 (2008-2706). Actor: Fabio Enrique Jiménez P.

18 Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 09 de abril de 2014. C.P. Luís Rafael Vergara Quintero, expediente No. 20001233100020110014201(013113). Actor: Rosalba Jiménez Pérez y otros.

19 CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, sentencia del 13 de mayo de 2015, REF: EXPEDIENTE No. 680012331000200900636 01 NÚMERO INTERNO: 1230-2014. C. P. Sandra L. Ibarra Vélez.

que nace a la vida jurídica el derecho laboral reclamado y por tanto, no podría operar en estos casos el fenómeno procesal extintivo²⁰.

No obstante lo anterior, esta Corporación precisa y aclara en esta oportunidad que el carácter constitutivo de la sentencia que declara la existencia de un contrato realidad no releva al interesado de su deber de reclamar en sede administrativa el reconocimiento del vínculo laboral y el consecuente pago de las prestaciones sociales, dentro del término de tres años siguientes a la terminación del último contrato, so pena de que opere la prescripción de su derecho.

Sobre el particular, en recientes pronunciamientos esta Sala ha considerado que los interesados tienen la obligación de hacer el reclamo ante la administración dentro de un plazo razonable²¹, que no puede exceder el de la prescripción de los derechos prestacionales y salariales que reclama²². "En otras palabras, debe decirse que una vez finalizada la relación contractual inicialmente pactada, el interesado debe reclamar ante la administración la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de tres (3) años, so pena de que prescriban los derechos salariales y prestacionales derivados de la referida relación laboral".²³

Es decir, que si bien es cierto bajo la figura del contrato realidad se reconocen los derechos y prestaciones teniendo en cuenta que su prescripción se cuenta a partir de la decisión judicial, también lo es que el interesado debe atender la normativa procedimental y, por lo tanto, acatar los términos de caducidad y prescripción una vez finalizado el vínculo contractual.

5.1.1. La prescripción en el caso concreto.

Encuentra esta Subsección que en el sub lite no se presentó la figura de la prescripción en la que insistió la parte accionada al sustentar la apelación, pues en el presente caso la Sentencia tiene carácter constitutivo del derecho y, adicionalmente, la demandante elevó oportunamente la reclamación ante la administración una vez culminó el vínculo contractual. En efecto, el último contrato celebrado se ejecutó hasta el 15 de febrero de 2008 y la petición prestacional se elevó el 16 de febrero siguiente, esto es, dentro de los tres años siguientes" (negritas fuera del texto)²⁴

20 Sentencia de 6 de marzo de 2008. Radicado No. 2152-06. C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

21 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Expediente N° 11001-03-15000-2014-01819-00.

22 Sobre el particular, ver también la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Sentencia de 9 de abril de 2014, Radicación No. 2011-00142-01 (0131-13).

23 Sentencia de 27 de noviembre de 2014, Expediente N° 3222 de 2013, previamente citada.

24 En este recorrido, se debe anotar ue en proveído del 19 de febrero de 2015, Radicación número: 47001-23-33-000-2012-00016-01(3160-13), la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, Subsección A, con ponencia del Consejero Gustavo Gómez A., sobre el tema de prescripción en contrato realidad, recogiendo su postura al respecto señaló:

"DERECHOS PRESTACIONALES DERIVADOS DEL CONTRATO REALIDAD - Prescripción / SENTENCIA CONSTITUTIVA - Declara la existencia de la relación laboral / SOLICITUD DE PRESTACIONES SOCIALES - Derivados del contrato realidad /

Nuevamente en sentencia del 21 de abril de 2016 se expone que:

"En cuanto a la prescripción de los derechos prestacionales derivados del contrato realidad, otrora esta Sección concluyó sobre su no prescripción, en tanto su exigibilidad es imposible antes de que se produzca la sentencia, porque es en tal decisión judicial en la que se declara la existencia de la relación laboral, dado su carácter constitutivo; es decir, que es a partir del fallo, que nace a la vida jurídica el derecho laboral reclamado y por tanto, no podía operar en estos casos el fenómeno procesal extintivo

Sin embargo, con el paso del tiempo se determinó, que aunque es cierto, que es desde la sentencia, que se hacen exigibles las prestaciones derivadas del contrato realidad, también lo es, que el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial, que no exceda la prescripción de los derechos que pretende; lo que significa, que debe solicitar la declaratoria de la existencia de esa relación en un término no mayor a 3 años

Teniendo en cuenta el tratamiento jurisprudencial que se ha dado a los contratos realidad, se concluye en cuanto a su configuración, que constituye requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración respectiva, y en particular, la subordinación y dependencia en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público, siempre y cuando la subordinación que se alega, no se enmarque simplemente en una relación

PRESCRIPCION – 5 años a la fecha de terminación del último contrato En cuanto a la prescripción de los derechos prestacionales derivados del contrato realidad, otrora esta Sección concluyó sobre su no prescripción, en tanto su exigibilidad es imposible antes de que se produzca la sentencia, porque es en tal decisión judicial en la que se declara la existencia de la relación laboral, dado su carácter constitutivo; es decir, que es a partir del fallo, que nace a la vida jurídica el derecho laboral reclamado y por tanto, no podía operar en estos casos el fenómeno procesal extintivo. Sin embargo, con el paso del tiempo se determinó, que aunque es cierto, que es desde la sentencia, que se hacen exigibles las prestaciones derivadas del contrato realidad, también lo es, que el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial, que no exceda la prescripción de los derechos que pretende; lo que significa, que debe solicitar la declaratoria de la existencia de esa relación en un término no mayor a 3 años. Y en la actualidad, se ha determinado que el plazo razonable en el que se debe petitionar el pago de las prestaciones derivadas del vínculo laboral, es de 5 años siguientes a la fecha de terminación del último contrato; fecha que mutatis mutandi puede asimilarse al acto de retiro, acorde con lo estipulado por el artículo 66 del C.C.A., en armonía con los principios de preclusión, seguridad jurídica, razonabilidad, ponderación y diligencia que deben acompañar las actuaciones de los administrados. Teniendo en cuenta el tratamiento jurisprudencial que se ha dado a los contratos realidad, se concluye en cuanto a su configuración, que constituye requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración respectiva, y en particular, la subordinación y dependencia en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público, siempre y cuando la subordinación que se alega, no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito. Y en lo que concierne a la prescripción está determinado, que el plazo razonable con el que cuenta el accionante para solicitar la declaratoria de la existencia del vínculo laboral y el pago de los derechos laborales subyacentes, es de 5 años siguientes a la terminación del último contrato"

de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito.

Y en lo que concierne a la prescripción está determinado, que el plazo razonable con el que cuenta el accionante para solicitar la declaratoria de la existencia del vínculo laboral y el pago de los derechos laborales subyacentes, es de 3 años siguientes a la terminación del último contrato".²⁵

Punto de vista, reafirmado en sentencia del 27 de abril de 2016 en los siguientes términos:

"CONTRATO REALIDAD – Prescripción de los derechos prestacionales. Desarrollo jurisprudencial. Los derechos que se desprenden del contrato realidad deben reclamarse dentro de los 3 años siguientes a la terminación del contrato de prestación de servicios En cuanto a la prescripción de los derechos prestacionales derivados del contrato realidad, otrora esta Sección concluyó sobre su no prescripción, en tanto su exigibilidad es imposible antes de que se produzca la sentencia, porque es en tal decisión judicial en la que se declara la existencia de la relación laboral, dado su carácter constitutivo; es decir, que es a partir del fallo, que nace a la vida jurídica el derecho laboral reclamado y por tanto, no podía operar en estos casos el fenómeno procesal extintivo. Sin embargo, con el paso del tiempo se determinó, que aunque es cierto, que es desde la sentencia que se hacen exigibles las prestaciones derivadas del contrato realidad, también lo es, que el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial, que no exceda la prescripción de los derechos que pretende; lo que significa, que debe solicitar la declaratoria de la existencia de esa relación en un término no mayor a tres años"²⁶

Consistente en su postura, el Tribunal Rector de lo C. A., en sentencia del 16 de junio de 2016, expediente No. 08001233100020030224901, Radicado interno 1317-15, reiteró la sub regla jurídica sobre prescripción de la reclamación, manifestando:

"Lo anterior quiere decir que si bien es cierto, conforme al criterio fijado por la Sala de la Sección Segunda, sólo se puede predicar la prescripción de los derechos prestacionales con posterioridad a la declaración de la existencia de la relación laboral, también lo es que la solicitud de la declaración de la existencia de la relación laboral debe hacerse dentro de los 3 años siguientes al rompimiento del vínculo contractual, so pena de que prescriba el derecho a que se haga tal declaración!"²⁷

En sentencia del 15 de septiembre de 2016, igualmente se dispuso:

*"En cuanto a la prescripción de los derechos prestacionales derivados del contrato realidad, el Consejo de Estado concluyó **sobre su no prescripción, en tanto su exigibilidad es imposible antes de que se produzca la sentencia, porque es en tal decisión judicial en la que se declara la existencia de la relación laboral, dado su carácter constitutivo; es decir, que es a partir del fallo que nace a la vida***

25 CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Expediente No. 05001 23 31 000 2005 00902 01 (3147-2014). C. P. Gabriel Valbuena Hernández.

26 CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDA SEUBSECCIÓN A. Expediente No. 66001-23-31-000-2012-00241-01(2525-14). C. P. Gabriel Valbuena Hernández

27 CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN A. C. P. Luis R. Vergara Quintero

jurídica el derecho laboral reclamado y por tanto, no podía operar en estos casos el fenómeno procesal extintivo

*Sin embargo, con el paso del tiempo se determinó, que aunque es cierto, que es desde la sentencia, que se hacen exigibles las prestaciones derivadas del contrato realidad, también lo es, que el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial, que no exceda la prescripción de los derechos que pretende; **lo que significa, que debe solicitar la declaratoria de la existencia de esa relación en un término no mayor a tres años**²⁸*

Es pertinente señalar, que la Subsección B de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, igualmente había sentado postura en el mismo sentido²⁹, determinando respecto la prescripción:

En esos términos, la propia Sección Segunda precisó el alcance del precedente fijado en la sentencia del 19 de febrero de 2009, en el sentido de acceder al restablecimiento del derecho solo en los casos en que la parte demandante reclamó ante la administración "máximo dentro de los 3 años siguientes a su retiro y luego haya acudido en término ante esta jurisdicción", interpretación que resulta razonable en la medida que es injustificable la inactividad de los demandantes desinteresados que reclaman el pago de acreencias laborales muchos años después de que se han hecho exigibles.

En otras palabras y de acuerdo a la posición jurisprudencial citada en precedencia, se hace necesario que el interesado una vez haya fenecido la relación contractual estatal regida por el artículo 32 de la ley 80 de 1993, debe reclamar la declaración ante la administración de la existencia de la relación laboral en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan [...]"

Entonces, si bien el contrato de prestación de servicios no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales y conforme a ello, en aras de hacer triunfar la relación laboral sobre las formas que pretendan ocultarla, es dable acudir al precepto constitucional del artículo 53 de la C.P. que contempla la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas, también es cierto que, no podría dársele tal efecto a la prestación de un servicio que estuvo totalmente desprovisto del ritual contractual estatal, motivo por el cual, no resulta de recibo acoger el argumento del libelista, por cuanto que si bien la administración le reconoció y pago los efectos económicos derivados de la actividad desarrollada por el demandante durante el lapso comprendido entre noviembre y diciembre de 2011, ello se produjo

28 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 68001-2331-000-2009-00691-01 (1579-2015)

29 CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION B – C.P. DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ BOGOTÁ D.C. - DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) EXPEDIENTE: 250002325000 201101040 01 (0725-2014) - DEMANDANTE: JOHN EDGAR ALDANA RICO - DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS, EN SUPRESION TRAMITE: DECRETO 01 DE 1984 ASUNTO: CONTRATO REALIDAD.

bajo la existencia de un hecho administrativo y no derivado de la existencia de un contrato de prestación de servicios [...]”.

La anterior línea decisional se consolida y define con la **Sentencia de Unificación CE-SUJ2 No. 5 de 2016, del 25 de agosto de 2016 proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda** del H. Consejo de Estado³⁰, donde luego de un extenso y riguroso análisis del devenir de la teoría del contrato realidad en la Sección, se unificó postura sobre el término prescriptivo de la reclamación, los derechos a reconocer y la condición de su reconocimiento, así como la imprescriptibilidad del derecho a reclamar aportes pensionales derivados del contrato realidad.

“3.5 Síntesis de la Sala. A guisa de corolario de lo que se deja consignado, respecto de las controversias relacionas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, han de tenerse en cuenta las siguientes reglas jurisprudenciales: i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo 70 Decreto 2277 de 1979, "por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente", artículo 36: "Derechos de los educadores. Los educadores al servicio oficial gozarán de los siguientes derechos: (...) b. Percibir oportunamente la remuneración asignada para el respectivo cargo y grado del escalafón; (...)" : 35 contractual. ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad. iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional. iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA). v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables. vi) El estudio de la prescripción en cada

30 Consejo de Estado, Sección Segunda. Radicación No. 23001233300020130026001. C. P. Carmelo Perdomo C. Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA)

caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral). vii) El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador. De igual modo, se unifica la jurisprudencia en lo que atañe a que (i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho, y (ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados.

Así las cosas, la sub regla jurídica vigente de la Corporación Suprema de lo Contencioso Administrativo y precedente aplicable³¹, entendido este “*como aquella sentencia anterior y pertinente cuya ratio conduce a una regla – prohibición, orden o autorización – determinante para resolver el caso, dados unos hechos y un problema jurídico o una cuestión de constitucionalidad específica, semejantes*”, indica que la reclamaciones laborales que se deriven de la teoría del contrato realidad por celebración de contratos de prestaciones de servicios, deben ser realizadas dentro de los tres (3) años siguientes a la terminación del vínculo contractual – formal que se pretende desvirtuar, amén de lo expuesto frente al tema de aportes pensionales.

2.2. 3. EL CASO CONCRETO.

En el plenario se encuentra demostrado que la demandante se vinculó como **docente al Municipio de Sincelejo** formalmente mediante órdenes y contratos de prestación de servicios, as³²:

- Del 1 de abril al 13 de diciembre de 1996.
- Del 1 de febrero al 12 d diciembre de 1997
- Del 1 de febrero al 30 de noviembre de 1998

31. Sentencia T- 292 de 2006. Citada por Manuel Fernando Quinche Toro, en su texto, “el precedente judicial y sus reglas”. Página 38. Ediciones doctrina y ley.

32 Conforme las documentales obrantes a folios 26, 27, 28, 29,30 y 32 del cuaderno de primera instancia.

En aplicación de las sub reglas relativas al elemento subordinación, la cual se encuentra ínsita en la labor desarrollada por los docentes, la conclusión a la cual arribó el Despacho de Primera instancia, es correcta frente a la declaratoria del contrato realidad entre las partes.

No obstante, la prueba documental arribada al plenario y obrante a folios 11-14 del cuaderno de primera instancia, demuestra que **demandante formuló reclamación al municipio de Sincelejo solo hasta el 19 de marzo de 2013** (folios 11-14), en la cual solicitó el reconocimiento y pago de prestaciones y derechos derivados de la existencia de una relación laboral generada en la celebración de contratos de prestación de servicios como docente del servicio público educativo del municipio de Sincelejo en el periodo comprendido **entre el 1 de febrero de abril de 1996 al 30 de noviembre de 1998.**

En ese orden, de la prueba introducida al proceso por la parte demandante para soportar su pretensión, la Sala observa que la reclamación de los derechos que se derivarían de la aplicación de la teoría del contrato realidad a la vinculación contractual inicialmente pactada con la entidad territorial demandada, fue realizada por fuera de los tres (3) años a la terminación del último contrato, tal como determina la sub regla jurídica vigente de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado delineada anteriormente.

En efecto, la última vinculación contractual data del año 1998 y la petición en sede administrativa, como se anotó fue presentada el 19 de marzo de 2013, fecha para la cual había transcurrido en exceso, el término antes mencionado.

El límite temporal prescriptivo establecido para acudir a sede judicial a reclamar los derechos e indemnizaciones que puedan surgir de la aplicación del principio de la primacía de la realidad y develar el verdadero alcance que subyace de una relación formal contractual, en nada se opone a la naturaleza constitutiva de la sentencia que de dicte dentro del proceso que acoja las pretensiones, puesto que la obligación impuesta por virtud de la sentencia no es la que crea la posibilidad de reclamo de la aplicación de la

tesis del contrato realidad, sino la vulneración del artículo 53 de la Constitución Política.

Debe anotar, esta Sala que con la aplicación del precedente vigente de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en materia de prescripción en el contrato realidad no se vulnera el principio de confianza legítima ni la seguridad jurídica, puesto, que en el presente asunto la relación contractual data del año 1998, fecha para la cual, el precedente de la Sala Laboral del Consejo de Estado, se inclinada claramente a la aplicación de la misma tesis que en los actuales momentos se profesa, que como se vio líneas antes, en nada se opone a los principios constitucionales del derecho del trabajo, siendo línea de pensamiento que comparte la Corte Constitucional.

Así las cosas, las prestaciones sociales que se derivarían del contrato realidad que existió entre las partes se encuentran afectadas por la prescripción, **excepto los aportes pensionales.**

De conformidad con el mandato establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, el Juez Administrativo puede decretar probada de oficio las excepciones propuestas y las demás que encuentre debidamente probadas, razón por la cual, al configurarse la prescripción de las prestaciones sociales, la Sala modificará sentencia de primera instancia.

2.3. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA. Por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación la Sala se abstiene de condenar en costas en esta instancia. Lo anterior con fundamento en el artículo 365 del CGP.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de las prestaciones sociales tales como cesantías, primas de servicios, de navidad, dotación, subsidio familiar, vacaciones, auxilio de transporte derivadas del

contrato realidad declarado en la sentencia de primera instancia, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, **SE REVOCA** el numeral 3.2 de la sentencia de primera instancia y el numeral 3.5 de la sentencia apelada en cuanto a la condena por restablecimiento del derecho ordenado relativo al pago de prestaciones sociales y no declarar probada la excepción de prescripción.

TERCERO: En lo demás, **CONFÍRMASE la sentencia apelada**

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI" y en los libros radicadores.

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala conforme consta en Acta N° 32 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA